OTRO SI DIGO:

I- Que para el caso que la medida solicitada de embargo general de fondos y valores del ejecutado tuviera resultado negativo o insuficiente y atento el incumplimiento evidenciado por el deudor, con el fin de evitar disposiciones patrimoniales que pudieran afectar la garantía del cobro del crédito reclamado, resulta necesario adoptar los recaudos que aseguren la efectivización de las sumas reclamadas en la presente causa.- En consecuencia, en virtud del fallo dictado por la Suprema Corte de Justicia en los autos *"Administración Federal de Ingresos Públicos c/ Intercop S.R.L. s/ Ejecución Fiscal"*, y atento lo dispuesto por el artículo 92 de la Ley 11.683 - Texto según Ley 25329- viene a solicitar se decrete *EMBARGO* sobre bienes inmuebles, muebles registrables, muebles, créditos a favor de terceros de los cuales fuere titular el demandado, créditos relacionados a los ACTIVOS DIGITALES actuales y futuros que posea la demandada por cualquier concepto ante empresas y/o entidades financieras y para el caso que así no fuere o fueren insuficientes los bienes o que la cautelar garantice otros créditos, en su defecto se decrete INHIBICION GENERAL DE BIENES de la demandada.

II- Las cautelares aludidas se inscribirán, mediante oficio, en los siguientes organismos:

1) Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de La Pampa o mediante oficio Ley 22172 en otras jurisdicciones de así corresponder.

2) Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios. En este caso el diligenciamiento se practicará mediante el SISTEMA

DE OFICIOS JUDICIALES (SOJ) con la prevención de que la medida deberá retransmitirse a todos los Registros Seccionales del país y su reinscripción se diligenciará por soporte papel ante el Registro correspondiente o por sistema SOJ en caso que este así lo permitiere.

3) Registro Público de Comercio de La Pampa.

4) En las Instituciones y/o lugares donde el demandado tenga créditos a percibir.

5) En el caso de bienes muebles se librará el correspondiente mandamiento de embargo.

6) En las empresas y/o entidades financieras en las que el demandado posea, por cualquier concepto, créditos relacionados a los ACTIVOS DIGITALES actuales y futuros, hasta cubrir la suma reclamada en autos, con más el quince por ciento (15 %) del monto demandado presupuestado por intereses y costas del proceso, conforme a lo establecido en el art. 92 Ley 11.683 y sus modificaciones. La entidad oficiada, deberá inmovilizar los fondos retenidos hasta la suma indicada, e informar al juez interviniente por cada retención practicada el tipo de activo retenido, su denominación, el monto que representan, la moneda en que se encuentran y, en caso de tratarse de moneda extranjera o digital, su valuación en moneda de curso legal a la fecha de respuesta. La retención de los montos mencionados debe mantenerse hasta tanto mi mandante informe la regularización de la deuda o requiera a V.S. su transferencia a la cuenta de autos.

III- Asimismo se solicita a V.S. que, en el decreto que se ordena la traba de la medida cautelar autorice a este Representante del Fisco a realizar el oficio pertinente y en caso de procedencia se requiere se decrete el levantamiento, sustitución o

reinscripción de la medida cautelar, autorizando a la confección y diligenciamiento del correspondiente oficio.

Proveer de conformidad que SERA JUSTICIA.

Gustavo CERINIGNANA
Abogado C.S.J.N.. Tº52 Fº900
Representante del Fisco

Signature Not Verified
Digitally signed by GUSTAVO CERINIGNANA
Date: 2024.04.30 09:57:36 ART